



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 313

Bogotá, D. C., lunes 5 de agosto de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 07 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase una nueva entidad monetaria y unidad de cuenta de la economía colombiana denominada nuevo peso, la cual será emitida por el Banco de la República, conforme a sus facultades constitucionales y legales. El nuevo peso equivaldrá a mil unidades de los pesos regulados por la Ley 31 de 1992 y se dividirá en centavos.

Artículo 2º. El nuevo peso será medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado, en concurrencia con los billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria regulada por la Ley 31 de 1992, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley. A partir de dicha fecha el Banco de la República no podrá emitir unidades monetarias en donde se utilice la palabra miles, adicional a las palabras un, dos, cinco, diez, veinte y cincuenta, utilizada en las actuales denominaciones monetarias.

Artículo 3º. La Junta Directiva del Banco de la República deberá adoptar todos los actos necesarios para que el cambio de denominación de la moneda no altere el valor de los derechos y de las obligaciones existentes, y en particular las de origen laboral, a fin de que los asalariados no sufran detrimento alguno en la capacidad adquisitiva de los bienes y servicios ofrecidos en los mercados.

Artículo 4º. Las obligaciones dinerarias denominadas en moneda extranjera y que según la ley, las resoluciones de la Junta Directiva del Banco de la República, y los contratos, hayan de redimirse en moneda legal colombiana, se redimirán en nuevos pesos, a la tasa que resulte de aplicar las normas que produzca la autoridad monetaria y cambiaria. Esa tasa mantendrá la equivalencia que por esta ley crea, con la que habría resultado si tales obligaciones hubieran sido

redimidas en los pesos regulados por la Ley 31 de 1992. Por ningún motivo tales operaciones cambiarias significan la dolarización de la economía colombiana.

Artículo 5º. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Luis Enrique Salas Moisés,
Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.
Partido Nacional Cristiano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 13 faculta al Congreso de Colombia para "determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, (...)", corresponde al Congreso de la República entonces establecer todo lo relacionado con la moneda en lo atinente con su convertibilidad y poder liberatorio sin perder de vista que esta debe mantener la capacidad adquisitiva, función que la misma Carta Política le asigna al Banco de la República en coordinación con la política económica general.

La moneda al cumplir el papel de movilizador de los bienes y servicios al intercambio de los mercados elimina el momento histórico de la economía de trueque e impulsa y dinamiza todo el proceso de colocación de bienes y servicios en el mercado que no van a ser intercambiados por otras mercaderías sino adquiridos por un valor expresado en la moneda.

La actividad económica requiere de una regulación jurídica y por ello se eleva a rango constitucional la potestad de la soberanía monetaria, impidiendo que los particulares tengan la facultad de crear especies monetarias. La regulación monetaria del Estado se estructura mediante la asignación específica de tal labor al Congreso de la República y a un ente de derecho público con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio, de tal forma que una de sus funciones básicas cual es la de regular la moneda se cumpla sin interferencias de las otras ramas del poder público.

La soberanía monetaria del Estado comprende la determinación de la moneda, su convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, junto con su regulación. Regular, significa en términos monetarios, ajustar los valores monetarios a la realidad económica, de tal forma que las especies monetarias faciliten las transacciones económicas y su correspondiente registro contable.

Dicha regulación de la moneda en el derecho económico colombiano debe ajustarse al principio del mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, propósito que no se logra con una unidad monetaria que sea reflejo de una economía inflacionista.

El capítulo I del Título II de la Ley 31 de 1992 en sus artículos 6° a 11 establece las funciones del Banco de la República como Banco de Emisión en lo atinente con la determinación y características de la moneda legal, estableciendo en su artículo 6° que “la unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República”. Con lo cual corresponde al Banco Central emitir el peso como unidad monetaria, pero así mismo canjear los billetes en la forma y en los casos que determine su Junta Directiva.

Dentro de esta normatividad la Junta Directiva del Banco de la República puede modificar y canjear las especies monetarias para ajustarlas a la realidad económica que en cada momento histórico se requiere, sin embargo mediante este proyecto de ley que crea el nuevo peso se pretende otorgar unas funciones más precisas al Banco de la República para que la regulación de la moneda y la canjeabilidad de los billetes sean ajustadas a la política macroeconómica del Estado para reducir las tendencias inflacionarias y a su vez tener una moneda que se vaya ajustando a los precios del mercado.

El ex Senador de la República presentó el Proyecto de ley 074, por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, luego de superar los dos debates en el Senado de la República y alcanzar su aprobación en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes fue negado por la plenaria de esta Corporación. Hoy presentamos nuevamente esta iniciativa seguros que el nuevo Congreso la respaldará y dotará a la Junta Directiva del Banco de la República de una herramienta eficaz para el manejo del circulante y de la inflación.

Luis Enrique Salas Moisés,
Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.
Partido Nacional Cristiano.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de julio del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 07 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Enrique Salas M.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se crea el subsidio de desempleo, se modifica la estructura de los apartes parafiscales a cargo de los empleadores, se introducen unas modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo y se fortalece el patrimonio de la Cajas de Compensación Familiar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establécese el subsidio de desempleo a favor de las personas que a la fecha de la presente ley se encuentren

afiliadas al sistema de seguridad social, hayan ahorrado durante ciento cuatro (104) semanas en un fondo de desempleo y sean despedidas sin justa causa por parte de sus empleadores o declarados insubsistentes los respectivos nombramientos de una entidad de derecho público.

Parágrafo. La persona natural que se constituya en empresa unipersonal, esté afiliada al sistema de seguridad social, haya ahorrado durante ciento cuatro (104) semanas en un fondo de desempleo y se le inicie trámite de liquidación obligatoria, también tendrá derecho al subsidio de desempleo.

Artículo 2°. *Finalidad.* El propósito principal del subsidio de desempleo es crear, fomentar y estimular la cultura del ahorro dentro de la población colombiana.

Artículo 3°. *Principios orientadores.* El sistema de ahorro privado denominado subsidio de desempleo se guiará por los siguientes principios:

1. **Solidaridad.** Actitud constante de ayuda recíproca entre todas las personas, sin importar las diferencias de edad, sexo, condición social, creencias religiosas y lugar de origen, propiciando la redistribución del ingreso.

2. **Libertad.** Posibilidad de cada persona para escoger el fondo de desempleo que más convenga a sus intereses personales.

3. **Igualdad.** Facultad de todos los afiliados a un Fondo de Desempleo de gozar de los mismos derechos y obligaciones, sin perder la perspectiva de la redistribución del ingreso.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para una correcta aplicación de la presente ley, se entenderá como:

Persona beneficiada. El afiliado a un fondo de desempleo que haya cotizado durante ciento cuatro (104) semanas, esté afiliado al sistema de seguridad social, sea despedido sin justa causa por parte de sus empleadores o declarado insubsistente el respectivo nombramiento de una entidad de derecho público, o se ha constituido en empresa unipersonal y se encuentra en liquidación obligatoria.

Elegibilidad. Es la facultad que tiene cada trabajador para escoger libremente el fondo de desempleo que satisfaga plenamente sus intereses económicos.

Pago del subsidio. Es la obligación que surge a cargo del fondo de desempleo en relación con el trabajador que quede cesante, de pagar las seis mesadas respectivas a partir del mes siguiente a la fecha en que adquiera la calidad de desempleado.

Artículo 5°. *Cobertura.* El subsidio de desempleo cubre a todos los trabajadores colombianos que cumplan las exigencias del artículo 1° de la presente ley, sin importar el lugar donde se ejecute la labor, ni la nacionalidad del empleador.

Artículo 6°. *Obligatoriedad de la inscripción.* Todo trabajador dependiente deberá inscribirse en un fondo de desempleo privado, como requisito principal para tener derecho al subsidio de desempleo que por la presente ley se crea. Del mismo modo, la persona natural que se constituya en empresa unipersonal y desee gozar del subsidio en caso de liquidación obligatoria, deberá inscribirse en un fondo de desempleo.

Artículo 7°. *Monto del ahorro.* Los afiliados al fondo de desempleo ahorrarán en una cuenta personal abierta en el respectivo fondo el valor equivalente al cinco por ciento (5%) del salario devengado y de las prestaciones sociales legales y convencionales, excluidas las cesantías, que perciban con ocasión de su relación laboral con entidades de carácter privado o público.

Artículo 8°. *Cuantía del subsidio de desempleo.* El subsidio de desempleo será igual a las dos terceras partes (2/3) de un salario mínimo legal mensual vigente, durante los noventa días iniciales de vacancia, y al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente durante los noventa días siguientes, hasta completar un máximo de ciento ochenta días comunes.

Artículo 9°. *Inembargabilidad del subsidio.* El monto del subsidio de desempleo será inembargable por cualquier concepto, salvo por las obligaciones alimentarias que podrán hacerlo hasta en un cincuenta por ciento a favor del acreedor alimentario.

Artículo 10. *Pago del capital ahorrado.* El afiliado a un fondo de subsidio de desempleo podrá, en caso de vacancia, retirar el ciento por ciento (100%) de sus ahorros en sendos instalamentos durante los doce meses siguientes a la cesación del empleo, junto con los intereses causados hasta la última cuota.

Artículo 11. El artículo 12 de la Ley 21 de 1982 quedará así:

Artículo 12. Los aportes hechos por los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal y empleadores del sector privado, tendrán la siguiente destinación:

– El cuatro por ciento (4.00%) para proveer el pago del subsidio familiar.

– El dos punto cinco por ciento (2.50%) para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

– El dos por ciento (2.00%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y

– El cero punto cinco por ciento (0.50%) para proveer los Fondos de Desempleo ya sean de carácter público o privado que sean creados con sujeción a la presente ley.

Artículo 12. *Recursos complementarios de los fondos privados de desempleo.* Adicionalmente al ahorro individual que cada afiliado al fondo de desempleo efectúe, los fondos de desempleo se alimentarán de los siguientes recursos.

1. El cinco por ciento (5%) del valor de la nómina de todos los empleadores en la proporción que corresponda a los trabajadores afiliados al respectivo fondo, deducible directamente del sueldo de los trabajadores.

2. El dos por mil (2‰) del salario y de las prestaciones sociales de todos los trabajadores que devenguen mensualmente más de cuatro salarios mínimos legales vigentes.

3. El cinco por mil (5‰) de los honorarios que reciben los contratistas y asesores de las empresas privadas y de las entidades estatales.

4. El uno por ciento (1%) de la rentabilidad generada por los fondos de pensiones y cesantías.

5. Una suma equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las indemnizaciones que los empleadores deben pagar a los trabajadores cuando sean despedidos sin justa causa.

Parágrafo. El valor correspondiente al cinco por ciento (0.5%) de la nómina será cancelado por los empleadores y se consignará en la cuenta individual de cada uno de los trabajadores, descontando del salario de los trabajadores. Los demás rubros se consignarán a nombre del Fondo Nacional de Desempleo, para ser distribuidos a los respectivos fondos privados de desempleo.

Artículo 13. Los fondos privados de desempleo serán administrados por las cajas de compensación familiar y estarán bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Artículo 14. Créase el Fondo Nacional de Desempleo el cual tendrá la calidad de una cuenta adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

Artículo 15. *Restricciones.* El monto total del ahorro efectuado por un trabajador en un fondo de desempleo de carácter privado no podrá ser retirado, ni parcial ni totalmente, mientras el trabajador esté laborando. En el evento de la muerte del trabajador se procederá de conformidad con el artículo 258 del Código Sustantivo del Trabajo, y si el cónyuge o compañera o compañero permanente estuvieren desempleados recibirán el subsidio de desempleo en los términos del artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. A partir del momento en que un afiliado a un fondo de desempleo empiece a gozar de una pensión de jubilación, recibirá el valor total de sus ahorros en un solo instalamento o en el número de cuotas que se pacten de común acuerdo con el fondo al que se encontrare afiliado.

Artículo 16. *Vigilancia y control.* Los Fondos Privados de Subsidio de Desempleo quedan sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Subsidio Familiar y para todos los efectos legales tendrán la misma reglamentación que regula a los fondos de empleados.

Artículo 17. *Prohibición del pago anticipado de las cesantías.* A partir de la vigencia de la presente ley queda prohibido el pago parcial de las cesantías a los trabajadores, estas solo se entregarán a partir de la fecha en que el trabajador esté desempleado.

Parágrafo. Los trabajadores que a la vigencia de la presente ley hayan pactado el pago de sus obligaciones hipotecarias por concepto de adquisición de inmuebles destinados a vivienda de su propia familia, podrán efectuar retiros parciales de las cesantías, para cumplir con dichas obligaciones.

Artículo 18. El artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 150. El empleador sólo podrá efectuar descuentos a sus trabajadores del valor del salario por concepto de cuotas sindicales, abono a obligaciones hipotecarias por adquisición de Inmuebles destinados a vivienda familiar, fondos de empleados y fondo de desempleo, cuotas con destino al sistema de seguridad social, y de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento interno de trabajo debidamente aprobado.

Parágrafo. Quedan prohibidos los descuentos efectuados con destino a entidades diferentes a las señaladas en la presente norma legal.

Artículo 19. *Sanción a empleadores por autorizar descuentos no contemplados en la ley.* Los empleadores que sin autorización del inspector del trabajo acepten efectuar descuentos por conceptos diferentes a los señalados en el artículo 150 del Código Sustantivo de Trabajo serán sancionados con multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales, por cada descuento ilegal que haga.

Parágrafo. A los valores recaudados por este concepto se les dará el destino señalado por el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los incisos 2° y 3° del artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 263 de la Ley 100 de 1993.

Luis Enrique Salas Moisés,
Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.
Partido Nacional Cristiano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Fundamentos constitucionales, económicos y sociales del proyecto de ley

El Constituyente de 1991 al promulgar la Carta Política que hoy rige a los colombianos planteó en el Preámbulo que dicho texto se expedía “con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)”. Este propósito no se ha podido materializar luego de diez años de vigencia de la Constitución Política, la guerra se ha profundizado, los desplazamientos aumentado, la recesión incrementado y las tasas de desempleo gravitan de manera amenazante sobre la estabilidad económica de todos los colombianos, incluidos aquellos que aún propugnan por un desarrollo capitalista autónomo y democrático.

La dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general son principios que fundamentan el Estado Social de Derecho y tienen como finalidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, haciendo imperioso crear los mecanismos que den cumplimiento a los mandatos constitucionales de la estabilidad en el empleo y la continuidad de las actividades económicas que emprenden los micro, pequeños y medianos empresarios, que son no sólo generadores de riqueza sino creadores de verdaderas fuentes de empleo.

A partir de 1990 con las reformas laboral y financiera se han propiciado mecanismos estimuladores del ahorro privado, que sin embargo no han podido llegar a amplios sectores de la población colombiana, especialmente por los bajos o nulos ingresos que reciben y por las altas tasas de desempleo que hoy en día se registran.

El proyecto que se propone tiene como finalidad principal crear, fomentar y estimular la cultura del ahorro dentro de la población colombiana, pero para nadie es extraño que el ahorro sólo es posible cuando hay un ingreso. La ecuación tradicional de ingreso igual consumo más ahorro, pareciera no tener aplicación en una economía como la colombiana en donde en los dos brazos de la misma los factores son iguales a cero, situación que repercute en el sector productivo de la economía en donde los inventarios crecientes se constituyen en un costo gravoso para los empresarios.

Según los últimos datos del DANE el desempleo en Colombia superó la tasa del 16% desde inicios del año 2000, y para lo que va corrido de 2001 bordea los límites del 20%. Los factores de desempleo son múltiples: De una parte está la política aperturista iniciada en la década de los noventa que condujo al país a una competencia ilimitada en los mercados internacionales, sin contar con la infraestructura necesaria; de otra parte se presenta la violencia generalizada que ha traído como consecuencia los desplazamientos forzados hacia los centros urbanos, con la consiguiente presión dentro del mercado laboral; igualmente, las altas tasas de interés que alcanzaron los niveles del cincuenta por ciento condujeron a buena parte de los empresarios colombianos al cierre de sus empresas, o en el mejor de los casos, a una disminución de la producción con el consiguiente despido masivo de trabajadores.

A lo anterior deben sumarse las violentas fluctuaciones de los precios de los productos básicos tradicionales como el café y el petróleo en los mercados internacionales y la demanda exagerada de productos agrícolas utilizados para el procesamiento de estupefacientes que han convertido el campo colombiano en una

macroeconomía, desarraigando los cultivos tradicionales que permitían una actividad económica segura para nuestros campesinos y su apego a la tierra.

Las cifras del DANE son escalofriantes. Más del 76% de la población desempleada del país pertenece a los estratos populares más desprotegidos, dentro de los cuales se encuentran grupos humanos con necesidades básicas insatisfechas de carácter centenario. El desempleo o la falta de ingresos trae aparejada la imposibilidad de concurrir a los mercados y el nulo acceso a los servicios de salud, educación y recreación.

El artículo 53 de la Carta Política dispone en su inciso 5° que: “Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y entre ellos se encuentra el Convenio 176 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el fomento del empleo y **la protección contra el desempleo**, estableciéndose como un objetivo prioritario el fomento del pleno empleo productivo que permite estimular la producción, el incremento del ingreso y por ende facilitar el ahorro privado; de allí que el proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República cobre vigencia e importancia dentro de una sociedad en la cual por lo menos el 20% de su población económicamente activa no encuentra medios de trabajo y de subsistencia.

El artículo 334 de la Constitución Política de Colombia dispone en su inciso 2° que “el Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”. Esta norma, en concordancia con el principio de solidaridad inmerso en el artículo 1° del mismo ordenamiento, impone la obligación del Estado, en caso de desempleo, de otorgar indemnizaciones en forma de pagos periódicos a los desempleados, bajo la denominación de “subsidio”.

El Estado Social de Derecho no implica una abolición absoluta de una economía de mercado, pero es indispensable fortalecer el desarrollo del capital nacional para lo cual se considera como mecanismo idóneo la creación de un subsidio a la demanda a través del denominado “subsidio de desempleo”, ya que manteniendo el poder adquisitivo de los compradores el mercado de bienes y servicios no entra en receso en virtud de la movilidad de la oferta y la demanda.

La depresión en la demanda es consecuencia de un sinnúmero de factores que adicionalmente a los arriba indicados se puede traducir en los altos costos de los servicios públicos domiciliarios, en la educación y en los propios costos de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado en virtud de la galopante devaluación que vive el país. Lo anterior, aunado a las altas tasas de interés que tienen que pagar los empresarios agrícolas, ganaderos e industriales, ha conducido a la economía a un auténtico fenómeno de recesión que no es posible ocultar con estadísticas que pretenden demostrar la reactivación de la economía con base en el incremento del consumo de energía eléctrica, cuando de paso hay una fuerte disminución en el consumo de alimentos, en el transporte y en la escolaridad privada, entre otros.

La Corte Constitucional ha sostenido que “el estado social de derecho puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad”. Bajo esta interpretación, el presente proyecto de ley propende por el cabal cumplimiento de los textos

constitucionales dirigidos a dar pleno empleo a los recursos humanos y a garantizar la dignidad de las personas; sin ingreso, sin salario, es imposible el verdadero acceso a los bienes y servicios básicos, incrementando, más bien, los niveles de insatisfacción de la población menos favorecida y los índices de pobreza absoluta, como es el caso que vive actualmente Colombia.

El fenómeno de la concentración urbana y el desempleo son altamente concomitantes en economías no industrializadas, como es el caso de la colombiana. Pese a los cambios de metodología para la medición del desempleo por parte del DANE, las cifras son bastante reveladoras. Para las cuatro principales ciudades, según la encuesta de hogares del DANE, el desempleo se incrementó de la siguiente manera: En Bogotá pasó del 17.4% al 21%; en Medellín, del 19% al 20.8%; en Cali, del 16.8% al 20.4% y en Barranquilla del 12.6% al 13.2%. No es para nadie extraño que las muestras de desempleo del DANE sólo miden las siete principales ciudades y que no hay un cálculo cierto de la población desempleada en las ciudades intermedias así como de los niveles de subempleo que según estudios de otras agencias económicas podría ser igual al doble del desempleo. En síntesis, a finales de febrero de 2001 en Colombia existían más de tres millones trescientas mil personas sin empleo y se calcula que el subempleo y el empleo disfrazado alcanzan la cifra de siete millones de personas, y casi el 80% de las personas cabeza de hogar (hombres y mujeres) reciben menos de dos salarios mínimos legales mensuales, todo lo cual se refleja en la escasa demanda de bienes y servicios básicos.

Explicación del articulado

El proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República tiene como finalidad crear, fomentar y estimular la cultura del ahorro dentro de la población colombiana, dentro de un mínimo de ciento cuatro semanas al final de las cuales si el trabajador es despedido sin justa causa o declarado insubsistente, tendrá derecho al subsidio de desempleo consistente en una suma igual a las dos terceras partes de un salario mínimo legal mensual vigente durante los noventa días iniciales de vacancia, y al cincuenta por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente durante los noventa días siguientes, hasta completar un máximo de ciento ochenta días comunes. Para ello se modifica la estructura de los aportes parafiscales creados por la Ley 21 de 1982 con el fin de constituir el capital semilla de dichos fondos.

Se incluyen como personas beneficiarias del subsidio de desempleo las personas naturales que habiéndose constituido como empresas unipersonales, al tenor de los artículos 71 a 81 de la Ley 222 de 1995, se afilien al sistema de seguridad social, ahorren durante ciento cuatro semanas en un fondo de desempleo y se les inicie trámite de liquidación obligatoria.

Los principios que orientan el subsidio de desempleo son la solidaridad, la libertad y la igualdad, pilares sobre los cuales descansa el Estado social de derecho y que propenden, además de estimular el ahorro, por la redistribución del ingreso.

El instituto del Subsidio de Desempleo sintetiza el esquema del ahorro privado como formador de capital, y a su vez se constituye en mecanismo de seguridad económica. Por ello las personas beneficiadas son exclusivamente las afiliadas a un fondo de desempleo, quienes recibirán tanto las sumas ahorradas como el subsidio respectivo, en caso de adquirir el estatus de desempleado.

El Subsidio de Desempleo tiene carácter de universal respecto de los trabajadores colombianos, sin importar la nacionalidad del empleador ni el lugar en donde se ejecute la respectiva labor.

La obligatoriedad de la inscripción tiene un triple propósito:

Primero. Asegurar el principio de solidaridad en razón de que a los fondos privados de desempleo concurrirán sin distinción alguna todos los trabajadores, tanto del sector público como del privado.

Segundo. Fomentar la cultura del ahorro y,

Tercero. Dar seguridad y estabilidad económicas en el período de vacancia.

Para proteger las sumas entregadas a los desempleados por concepto de subsidio de desempleo se estatuye el principio de inembargabilidad del subsidio, el cual sólo tendrá la excepción respecto de las obligaciones alimentarias y hasta un monto del cincuenta por ciento a favor del acreedor alimentario.

El Fondo de Desempleo es un auténtico sistema de ahorro privado; no genera partidas especiales por parte del presupuesto nacional y los valores entregados bajo la modalidad de subsidio se conforman con aportes de los empleadores, de los asalariados, de los contratistas y de las personas a él afiliadas.

A fin de proveer todos los recursos que alimenten el pago del subsidio de desempleo se crea el Fondo Nacional de Desempleo el cual, siguiendo los modelos de la Ley 100 de 1993, tendrá la calidad de una cuenta adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

Dentro de las normas que se pretenden derogar se incluye de manera específica el artículo 263 de la Ley 100 de 1993, por cuanto que luego de siete años de vigencia no se han visto los resultados propuestos de los planes de subsidio al desempleo creados por las diferentes entidades territoriales. En su lugar lo que se ha observado ha sido una disminución en el gasto público social y en la inversión social, y un incremento en el desempleo del sector público.

Con las anteriores explicaciones considero fundamentado el proyecto de ley por medio de la cual se modifica la estructura de los aportes parafiscales a cargo de los empleadores, se crea el subsidio de desempleo y se dictan otras disposiciones, solicito al señor Presidente de la Honorable Cámara de Representantes se dé el trámite de ley a fin de que esta propuesta se convierta en ley de la República.

Atentamente,

Luis Enrique Salas Moisés,
Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.
Partido Nacional Cristiano.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 25 de julio del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 09 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Enrique Salas*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 2002 CAMARA

*por la cual se modifica el Decreto-ley 272 de 2000
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 6 del artículo 17 del Decreto-ley 272 de 2000, con el siguiente texto:

Presentar los informes sobre el ejercicio de su gestión a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado cada año. En desarrollo de lo anterior, rendirá la cuenta de su gestión fiscal ante el Consejo de Estado, organismo que, como parte de la vigilancia de la gestión fiscal que le es asignada, la revisará y dictaminará sobre su fenecimiento.

Artículo 2°. Adicionase el siguiente texto al artículo 14 del Decreto-ley 272 de 2000:

Dicho funcionario podrá ser reelegido.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Zulema Jattin.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

En la estructura de nuestro Estado social de derecho resulta de la mayor trascendencia definir con claridad las competencias así como los alcances de los controles que se ejercitan con el fin de que éstas se cumplan a cabalidad y los organismos, algunos de ellos novedosos, puedan desarrollar sus funciones con la autonomía e independencia necesarias, como es el caso de la Auditoría General de la República, figura creada en 1991, para depurar el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal en el país. Vale la pena insistir en que el Congreso de la República tiene una misión de alta trascendencia en el tema del control fiscal. Tal y como ha sido voluntad del Constituyente, debe definir las competencias y preservar los márgenes de acción de las entidades públicas.

Con el propósito de garantizar la autonomía e independencia a la Auditoría General de la República y evitar las intromisiones en su funcionamiento, es necesario que la aludida vigilancia se radique en un organismo imparcial y conocedor de estas materias, como quiera que es instancia en todo lo que atañe a la responsabilidad fiscal, características propias del Consejo de Estado, tal y como aquí se propone. No se olvide que, cuando se produjeron los debates en la Asamblea Nacional Constituyente que dieron lugar a la adopción del artículo 274 de la Constitución Política, se indicó lo siguiente:

Ahora bien, para que el control fiscal sea verdaderamente eficaz, es indispensable que haya una total independencia entre quien lo ejerce y quienes son fiscalizados.

[...] sí considero indispensable sentar como principio rector la independencia máxima de quien fiscaliza en relación con el sujeto de vigilancia. [...] Al mismo tiempo, me parece indispensable que el Contralor sea a su vez **controlado por una autoridad superior a la suya.**¹

Esto evita cualquier imbricación de competencias que podrían hacer inocuo el control fiscal y desfigurar sus propósitos. Si así no fuera, se produciría una pugna que podría paralizarlo. De otra parte, se aclara el contenido en el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 272 de 2000.

La propuesta consiste en que la Auditoría General de la República continúe presentando los informes de gestión a las Altas Cortes pero que, por su naturaleza de organismo supremo de control fiscal, sea el honorable Consejo de Estado quien determine lo que estime pertinente en cuanto a la gestión fiscal de la Auditoría General de la República se refiere. Debe reiterarse que la disposición que se modifica siempre ha comportado la presentación de informes de

gestión fiscal por lo que el objetivo de la norma que se propone consiste en brindarle una interpretación acorde con su contenido e incluir una consecuencia derivada de tal revisión.

Ha sido ésta la opinión de la Corte Constitucional cuando ha tenido la oportunidad de referirse a esa entidad al señalar que es un organismo de segundo nivel², dotado de independencia y autonomía³. En la historia reciente de la mencionada institución ello resulta evidente.

En consecuencia, y con el sano objetivo de garantizar las características ya anotadas (autonomía e independencia) para esa entidad y, de este modo, prevenir las injerencias en su labor, resulta necesario que la vigilancia de la gestión fiscal del organismo de segundo nivel se radique en un cuerpo que a la vez de imparcial sea conocedor del tema, características que suple con creces el honorable Consejo de Estado, tal y como se propone en la iniciativa presentada.

Desde esta perspectiva es totalmente desacertado que, por interpretaciones erradas de las normas y jurisprudencias realizadas por organismos jurisdiccionales, se generen pugnas que inhiban la acción de la Auditoría General de la República. Se concluye, por lo tanto, que la fórmula propuesta consolida el sistema de control fiscal y permite que la entidad de segundo nivel, en la cual se tienen signadas serias esperanzas, cumpla su tarea como es debido.

Por ello, es desde todo punto de vista acertado que la Auditoría General de la República continúe presentando los informes de gestión a las Altas Cortes pero que, por su naturaleza de organismo supremo de control fiscal, sea el honorable Consejo de Estado quien determine lo que estime pertinente en cuanto a la gestión fiscal de la Auditoría General de la República se refiere. Debe reiterarse que la disposición que se modifica siempre ha comportado la presentación de informes de gestión fiscal por lo que, según se indicó *ab initio*, el objetivo de la norma que se propone consiste en brindarle una interpretación acorde con su contenido e incluir una consecuencia derivada de tal revisión.

Ahora bien, si lo que se pretende es lograr un fortalecimiento condigno a la misión desplegada, que es en lo que está comprometido el Congreso de la República, nada más acertado que derogar la expresión "sin que en ningún caso pueda reelegirlo" contenida en el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 y, en este sentido, adicionar el artículo 14 del Decreto-ley 272 de 2000 que alude a la forma de selección del Auditor General de la República. Debe reconocerse que el período durante el cual el Auditor ejerce su labor resulta demasiado corto y produce una ruptura con la tradición cuatrienal que aparece en la mayoría de dignidades de importancia en el país entre las que se encuentran aquellas propias de quienes tienen a su cargo la dirección de los diferentes organismos de control. Sin duda este término tan limitado ha generado un necesario cuestionamiento no sólo a nivel interno, sino por las misiones de Canadá y Estados Unidos que se han ocupado de este tema, pues, no existe la posibilidad de reelección de conformidad con la norma indicada. Por ello es importante que si el Auditor General de la República cumple su labor, exista la posibilidad para que sea ratificado en el cargo por el organismo que lo designa. Permitir ello

¹ GACETA CONSTITUCIONAL, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 26 de marzo de 1991, ponencia elaborada por Luis Guillermo Nieto Roa sobre la reforma al control fiscal, página 31.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-1339 de 2000, M. P. Doctor Antonio Barrera Carbonell.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-499 de 1998, M. P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

es consustancial a la temporalidad propia de gestión de un cargo, el señalamiento de metas y objetivos y su desarrollo así como la responsabilidad en su ejercicio. Si bien es cierto que las políticas y estrategias deben responder a propósito de mediano y largo plazo, no puede obviarse que la importante función asignada a la Auditoría quedaría sujeta a un continuo traumatismo, desmereciendo el posicionamiento que ha logrado e impidiendo la consolidación del esfuerzo que sólo puede ver sus frutos si el período del Auditor, como cabeza del organismo, puede ser ampliado por el honorable Consejo de Estado mediante la reelección en el mismo. Sin esta reforma estaríamos abocados a una sucesión de funcionarios con buenas intenciones y proyectos pero sin poderlos llevar a cabo tornando estéril el esfuerzo del Constituyente.

Se convendrá entonces que si una de las más actuales preocupaciones es la lucha contra todas las fuentes de corrupción, la falencia indicada es real y, por ende, es necesario corregirla permitiendo la reelección del funcionario para no ver frustradas las esperanzas de fortalecer institucionalmente la labor de control fiscal en el país.

Ahora bien, como se trata de temáticas que han sido reguladas en una ley estatutaria, para el caso las funciones atribuidas al Consejo de Estado en relación con el Auditor General de la República y la no reelegibilidad de ese funcionario, debe surtirse el trámite especial previsto para esta clase de leyes.

Se concluye que las modificaciones planteadas atienden una necesidad propia al control fiscal pues lo fortalecen al robustecer la entidad que ejerce el control fiscal de segundo nivel en dos de los puntos neurálgicos para ella.

De los honorables Representantes,

Zulema Jattin.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 25 de julio del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 10 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Zulema Jattin*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2002 CAMARA
por medio de la cual se modifica el reglamento del Congreso,
Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 251 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 251. Orden en la sesión de citación. Los Ministros serán oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara.

El Presidente concederá la palabra en primer lugar a los citantes en el orden que hayan suscrito la proposición de citación. Luego se le concederá la palabra al Ministro para que responda las cuestiones de la misma.

El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, y encabezará el Orden del Día de la sesión. Este sólo podrá modificarse una vez concluido el debate.

Artículo 2º. El inciso 1º del artículo 252 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 252. Conclusión del debate. El debate concluirá con una proposición aprobada por la plenaria declarando satisfactorias las explicaciones del Ministro. Presentada esta proposición podrán intervenir los Congresistas diferentes a los citantes para expresar sus motivos de satisfacción o insatisfacción con las explicaciones del citado, quien escuchadas las razones de inconformidad podrá referirse a ellas. Si la proposición fuere improbadada se formulará nuevo cuestionario y se señalará nueva fecha.

Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, podrá estudiarse la moción de censura y su procedencia en los términos de la Constitución y el presente reglamento.

Los autores de la citación tendrán prelación para que se les conceda el derecho al uso de la palabra.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentada a consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

El Representante Circunscripción Electoral del Cauca,

Jesús Ignacio García Valencia.

La Representante Circunscripción Electoral de Cundinamarca,

Clara Pinillos Abozaglo.

El Representante Circunscripción Electoral de Boyacá,

Zamir Silva Amín.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Una de las funciones más importantes que está llamado a cumplir el Congreso de la República es la del ejercicio del control político sobre los actos del ejecutivo. Ella es expresión o consecuencia de la división del poder y ante todo de la independencia que los debe caracterizar para que no se conviertan en apéndice del ejecutivo y por esta vía se llegue al autoritarismo.

La democracia no puede existir sin que opere de manera real el control político que se ejerce con criterios bien diferentes al control social o al control jurídico. El control político está encaminado a juzgar los actos del Gobierno bajo los criterios de la oportunidad y la conveniencia, mientras que los otros tipos de control se rigen por criterios bien distintos ya que el control social se adelanta recurriendo a los valores dominantes no siempre sintonizados con la conciencia social mayoritaria, y el control jurídico teniendo como parámetro la ley. Por eso el control político puede generar responsabilidad política y el control jurídico responsabilidad de tipo judicial. El control político es de la esencia del desenvolvimiento de las corporaciones de elección popular y el control jurídico es propio de los jueces. El control político se realiza mediante el debate público y concluye con decisiones políticas, el control jurídico se ejerce mediante el proceso judicial y termina con una sentencia.

Sentadas estas premisas es evidente que el control político es consustancial al suceso de un buen Gobierno. Por medio de él la colectividad política que ha depositado su confianza en el Gobierno para que ejerza el poder que le ha delegado mediante el mandato popular, vigila la forma como ese poder es utilizado y de manera particular si los actos de Gobierno están acordes o no con los altos intereses de la Nación. Es el control del poder sobre el poder. O el juego de los pesos y contrapesos en el ejercicio del poder a que se referían los clásicos de la teoría del Estado Liberal. Por eso el control

político es el antídoto más eficaz contra el autoritarismo, la corrupción y el unanimismo en la adopción de las políticas públicas.

En este orden de ideas el ejercicio de esta modalidad de control debe ser claro, expedito, eficiente, eficaz, haciendo que el desarrollo de los debates permita que tanto el parlamento como los Ministros puedan expresar a cabalidad sus razones para atacar o defender los actos de Gobierno. Y este objetivo se logra mediante una regulación adecuada de los debates que hoy se han vuelto interminables por no existir una reglamentación expresa de los mismos en la ley orgánica del reglamento del Congreso que ha dejado prácticamente al arbitrio de la Mesa Directiva organizar su desarrollo.

Con este proyecto de ley pretendemos que los debates se ordenen. Que se le conceda primero el uso de la palabra a los citantes, luego a los Ministros para que respondan el cuestionario y enterada la Corporación de los motivos de la citación y sus respuestas proceda a hacer la evaluación del debate para dilucidar si hay lugar o no a seguir cuestionando la conducta del Gobierno y proceder a estudiar la moción de censura. Se quiere, entonces, que en la primera parte del debate no intervengan, sino los citantes y el Ministro o Ministros citados. Oídos ellos se presentarán las proposiciones para que la Cámara en que se adelante el debate se declare o no satisfecha con las explicaciones gubernamentales y en la discusión de esta proposición podrán intervenir los demás parlamentarios.

Con este proyecto de ley aspiramos a corregir la práctica actual que permite que además de los citantes y antes de que hablen los Ministros se inscriban una cantidad no controlada de oradores que muchas veces no da lugar a que el Gobierno se pronuncie convirtiendo los debates en un lánguido y tedioso espectáculo que escapa a la atención de los Congresistas y que no cumple con los cometidos del ejercicio del control político.

Demandamos, en consecuencia, el estudio y aprobación de este proyecto por el Congreso de la República con el propósito de racionalizar el trabajo parlamentario y optimizar sus resultados.

De los señores Congresistas con toda atención,

El Representante Circunscripción Electoral del Cauca,

Jesús Ignacio García Valencia.

La Representante Circunscripción Electoral de Cundinamarca,

Clara Pinillos Abozaglo.

El Representante Circunscripción Electoral de Boyacá,

Zamir Silva Amín.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de julio del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 11 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jesús Ignacio García* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se crean oficialmente los Bancos de Reserva de Alimentos y Bienes de Primera Necesidad como alternativa para mejorar las condiciones de vida de la población más pobre del territorio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créanse los Bancos de Reserva y Bienes de primera Necesidad "BRAB" en todos los distritos y municipios del territorio

nacional adscritos a los Despachos de los Alcaldes y coordinados conjuntamente con el ICBF y el SENA.

En todo caso no se creará dependencia alguna ni se comprometerán los presupuestos de los entes territoriales aludidos en la presente ley.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley se entenderá por Bancos de Reserva de alimentos y bienes "BRAB", los centros de acopio de alimentos no perecederos y perecederos, bienes de primera necesidad ubicados en todos los sectores poblacionales de miseria de los diferentes distritos y municipios.

Artículo 3°. Los bancos de que habla la presente ley serán sostenidos con los aportes y donaciones voluntarias de personas naturales o jurídicas de derecho privado o de las entidades públicas.

Artículo 4°. Los entes territoriales responsables de los BRAB deberán dotarlos de la infraestructura necesaria contar con los equipos para almacenar y conservar los alimentos y bienes adquiridos, igualmente deberán contar con el personal calificado, los cuales aportará entidades como el ICBF, SENA, Universidades, Institutos Técnicos y Tecnológicos.

Parágrafo. Cada uno de los Municipios o Distritos que creen los BRAB y las entidades mencionadas en el presente artículo asignarán de la planta de personal vigente, los funcionarios requeridos para el cumplimiento de los fines del BRAB.

Los BRAB una vez creados serán habilitados como plazas para pasantías de los estudiantes egresados de las facultades de ciencias de la salud y afines.

Artículo 5°. Las personas jurídicas de derecho privado y las naturales que aporten o donen a los BRAB tendrán un incentivo tributario para su pago por concepto de impuesto predial o cualquier otro tributo de orden territorial los cuales reglamentarán los respectivos Concejos.

Parágrafo. Cada aportante o donante de alimentos o bienes a los BRAB serán titulares de una tarjeta numerada expedida por el ente territorial respectivo, la cual le dará derecho a acumular un puntaje para los beneficios que establecerán por acuerdo los Concejos Distritales o Municipales.

En todo caso el incentivo podrá ser hasta del ciento por ciento del mencionado impuesto predial y solo se podrá beneficiar a una sola persona natural o jurídica de acuerdo al mecanismo que adopte el respectivo Concejo en la reglamentación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El país ha retrocedido 10 años en concentración de la riqueza. Y enfrenta hoy un desolador panorama de aumento de la pobreza y de los índices de indigencia.

Más aún, 11 millones de colombianos no perciben ingresos de ninguna índole o viven con menos de un dólar al día, y la indigencia rural bordea al 40%.

En contraste, desde la década de los noventa, el proceso de concentración de la riqueza, y de los ingresos ha crecido desproporcionadamente. El 20% de los hogares más ricos del país concentra el 52% de los ingresos totales de la Nación.

De la mano de la concentración del ingreso, hay otro indicativo que debería encender todas las alarmas: el 59.8% de la población se encuentra por debajo de la línea de pobreza y lo más sorprendente aún es que el 23,24% está por debajo de la línea de indigencia. Del total, 2 millones son desplazados. Y de ahí, el 47% son mujeres y niños.

La alta indigencia quiere decir, entonces que uno de cada cuatro colombianos no tiene acceso a una canasta mínima de alimentos y vestidos, lo que indica que hoy el Estado le dedica el 0,5% del PIB a atender la iniquidad alimentaria. Esto es cerca de un 1 billón de pesos. Si quisiera que los indigentes pasaran a ser pobres tendrían que dedicar el 2,0%, cuatro billones de pesos.

El proceso va de la mano de la pobreza rural. El 82% de la población del campo esta por debajo de la línea de pobreza, y el grado de indigencia es de más de 40%, el doble de todo el país.

Planteado así el problema, es indudable que hay una crisis económica estructural la cual es posible evitar si se tiene la voluntad política de darle escolaridad a los 3 millones de niños que hoy no la tienen, para darle salud básica paulatinamente a todos los pobres e indigentes de Colombia y solucionar la crisis alimentaria.

Esta propuesta que ha de convertirse en Ley de la República por voluntad de mis colegas parlamentarios en ambas Cámaras, busca allanar uno de los tantos caminos de solución a esta problemática con la creación de los Bancos de Reserva de Alimentos y Bienes materiales destinados a las poblaciones más vulnerables a la pobreza y la miseria en cada uno de los distritos y municipios de Colombia, sin comprometer los presupuestos de estas entidades ni las del orden nacional y departamental, y sobre todo que no se convertirá en un gasto más para los colombianos.

La propuesta más que conseguir bienes materiales busca darle un sentido más humanitario a una problemática que solo en cifras es dura y muy reacia a la solución de corto plazo. Por ello proponemos la creación de los BRAB en donde organizadamente, las grandes industrias nacionales e internacionales, ONG, personas naturales y entidades oficiales consignen a este banco sus aportes en especie, para que brinden todo aquello que ya no tenga el valor inicial, pero que para muchos necesitados es un tesoro.

En este proyecto de ley no solo se beneficiará quienes sean destinatarios de los aportes o donaciones, sino también a quienes se motiven a contribuir en la consolidación de los Bancos de Reserva de Alimentos y Bienes de primera necesidad.

Por lo anterior honorables Parlamentarios convoco a vuestra sensatez con las clases más necesitadas para que este proyecto contribuya a desinflar la bomba social que cada día aumenta su volumen y que si este Congreso de hoy vuelve a aplazar soluciones como esta, posiblemente no volvamos a tener más oportunidades para reivindicarnos con la mayoría de pobres colombianos.

En sus manos dejo, honorables colegas este proyecto para que en sana crítica y verdadera sabiduría se debata y se logren los resultados esperados.

De los honorables Congresistas,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 31 de julio del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 13 con su correspondiente

exposición de motivos, por el honorable Representante *Jaime Cervantes Varelo.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se adicionan los artículos 15 y 47 de la Ley 715 de 2001, se establecen nuevos criterios para el mejor aprovechamiento de los recursos para recreación, deporte, cultura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 15 de la Ley 715 de 2001, con el siguiente inciso:

“15.5 Promover y mantener la formación Deportiva y Cultural a través de la creación de Escuelas de formación”.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, con el siguiente inciso:

“47.4 Financiación o cofinanciación de programas de medicina Deportiva a través de las escuelas de formación para la promoción de la salud física y mental”.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para que se establezca la manera como se harán las destinaciones a que haya lugar, que garanticen lo estipulado en los incisos 15.5 del artículo 15 y 47.4 del artículo 47 de la Ley 715 de 2001, fortalecer las escuelas de formación deportivas y culturales, la promoción de la medicina deportiva y la salud mental y física.

Los recursos que se dispongan para tal fin serán aplicados conjuntamente con los institutos de recreación y deportes debidamente organizados en cada ente territorial y no podrán ser utilizados para gastos de cualquier otra naturaleza.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde que fue sometido a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley por la cual se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288 y 357 de la Constitución Política, este se orientó hacia la búsqueda de un espacio adecuado para que las entidades territoriales asumieran con claridad el papel que les corresponde, asumieran sus competencias en forma clara y con mayor incremento y eficacia del control de la nación y de la sociedad civil sobre el uso racional y eficiente de los recursos.

Si bien es cierto, la Ley 60 de 1993 adolecía de muchas fallas sobre todo en cuanto a los objetivos del Estado y los instrumentos que este mismo proporcionaba para lograrlos, en cuanto a la asignación de competencias de los entes territoriales, las restricciones a la autonomía en fin una serie de falencias que terminaron por deteriorar su espíritu inicial, pero a pesar de todas estas debilidades, la Ley 60 daba un mejor tratamiento en la asignación de recursos para recreación, deporte y cultura. Infortunadamente al Gobierno nacional en cabeza del señor Ministro de Hacienda en el afán por

conservar y mejorar la participación para los sectores de educación y salud terminó por olvidar que el derecho a la recreación, al deporte y la cultura por su valor formativo no son ajenos a la educación como derecho y como servicio público y que los espacios culturales donde se entrelaza el tejido social de una nación, son espacios donde se hace posible el diálogo, el encuentro, la creación, el intercambio, la libre expresión y la convivencia.

En el Estado moderno, dentro de los actuales conceptos de progreso y desarrollo de sus instituciones, no puede seguir pensando en que las necesidades básicas de los asociados son las tradiciones de alimentación, vestido, trabajo, salud, educación, vivienda y no puede seguir encasillado dentro de estos esquemas tradicionales porque la realidad indudablemente es otra.

El adelanto de la moderna tecnología y el notable porcentaje de incremento de la población, principalmente en los países de América Latina, van produciendo el nacimiento de una serie de necesidades nuevas para el ciudadano que por la fuerza de su presencia, deben empezar a considerarse por el Estado, igualmente como necesidades básicas. **El deporte, la recreación dentro de los asociados como una manifestación de la cultura y la educación de los pueblos son un fenómeno cuya importancia y desarrollo modernamente no pueden desconocerse.**

En este sentido, estos espacios se convierten en instrumentos fundamentales para el reconocimiento, valoración y respeto de la diversidad cultural del país la que a su vez es base fundamental para el desarrollo integral de la sociedad colombiana.

Esta realidad fue negada en el texto legal que concibe a la Ley 715 de 2001 y por ello quienes de una u otra forma hemos abanderado un acompañamiento significativo en el desarrollo del Deporte y en la consolidación de las bases culturales vemos con profunda preocupación que la destinación real para planear, desarrollar programas y construcciones deportivas que permitan fomentar las prácticas deportivas, recreativas y culturales sea ahora del 7% y el 3% pero de una torta mucho más pequeña del 17% del Sistema General de Participaciones, lo que en la realidad porcentual estaríamos hablando del 1,19% para deporte y recreación y, para fomentar el acceso a la innovación y producción artística, la dotación y construcción de la infraestructura cultural del país el 0,51% del total del 100%, lo que es una notable reducción de recursos con relación al sistema anterior de la Ley 60 de 1993, que aportaba aproximadamente el 40% del total de las transferencias, lo más preocupante aún es que estos recursos escasamente pueden invertirse en infraestructura y el deporte no es solo infraestructura, instalaciones deportivas, se requiere algo más inversión social deportiva. ¿Dónde está la inversión para la cualificación del recurso humano?

Un Gobierno que hoy por hoy no invierta en el recurso humano deportivo desechará el vínculo más importante de procurar la armonía y la paz ciudadana.

En resumen, la Ley 715 de 2001 y sobre todo el componente de propósito General ha introducido un factor que aumenta el desequilibrio horizontal entre los Municipios grandes y los pequeños debilitándolos, pues éstos siendo los más pobres dispondrán de menores recursos para la inversión en Deporte y Cultura.

Por estas razones, no se puede seguir creyendo en la tesis que inicialmente promovieron los Representantes del Gobierno Nacional en el sentido de asegurar que el Sistema General de Participaciones permitía que los niveles de inversión social se mantuvieran en sus niveles actuales y que ninguno quedaría **Desfinanciado**. Pues bien

distinguidos colegas, hoy por hoy bajo el imperio del Sistema General de Participaciones la recreación, el deporte y la cultura con los recursos asignados se verá seriamente comprometida su sostenibilidad en un futuro cercano.

Honorables colegas el propósito de este proyecto de ley es reafirmar la correlación Educación-cultura-Deporte-salud, que como tal es objeto de reconocimiento Constitucional conforme al artículo 52 de la Norma Superior, por lo que se ha propuesto que a partir de la destinación de recursos para educación y salud se puedan fomentar programas de formación deportiva y cultural, de medicina deportiva, dado que el deporte tiene su valor formativo para la personalidad, por lo que no es ajeno a la educación ni a la salud como derechos y como servicios públicos; en otras palabras pensar en el recurso humano. Con este proyecto no estamos invadiendo la competencia ni la autonomía del ejecutivo ni de los entes territoriales que les reconoce la Constitución, como tampoco le estamos proponiendo traslado ni ajuste de recursos ni la manera como ha de hacerlo puesto que soy respetuoso de la Norma Constitucional y porque ya la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto diciendo: "...Si bien es cierto al ejecutivo le está permitido ajustar los presupuestos desequilibrados; lo que no puede hacer el legislador es indicarle la manera de hacer estos ajustes...".

En este orden de ideas, resulta esencial, como se pretende con este proyecto de ley, que el Gobierno sin menoscabo de su intencionalidad plasmada en el SGP siga atendiendo sin restricciones de recursos la necesidad de consolidar el deporte, la recreación y la cultura desde las áreas donde ya están asignados los recursos.

De los honorables Congresistas,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de julio del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 14 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jaime Cervantes Varelo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2002 CAMARA

por la cual se establece el servicio de radiodifusión sonora comunitario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones, objetivos y fines del servicio

Artículo 1°. El Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, es una actividad de telecomunicaciones, clasificado como servicio público prestado en gestión indirecta por entidades sin ánimo de lucro, mediante concesión otorgada por el Estado a través del Ministerio de Comunicaciones, quien ejercerá el control y vigilancia de tal servicio.

Las entidades sin ánimo de lucro Concesionarias del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, se les denomina Comunidad Organizada, constituidas por iniciativa privada, conforme a las

disposiciones que reglan la materia, por personas naturales colombianas de nacimiento o por adopción, las cuales deben tener domicilio del municipio o distrito de la entidad, en por lo menos el cincuenta por ciento del total de los miembros de la Comunidad Organizada, quienes deberán tener identidad en los principios de prestar un servicio en beneficio de la comunidad de la localidad y de su área de influencia.

Artículo 2°. El Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, tiene como objetivo brindar a la comunidad medios de comunicación masiva, que le permitan difundir sus pensamientos y recibir información del acontecer de interés general, mediante la difusión de programas de interés general: Culturales, educativos, servicios, recreativos, informativos, noticiosos, opinión, religiosos, políticos, electorales y deportivos que conlleven a la integración de la Comunidad, el progreso social, cultural, educativo, político y económico, con la finalidad de conservar la idiosincrasia, identidad, tradiciones e impulso de la convivencia pacífica, solidaridad, democracia participativa y con la mira de alcanzar los siguientes fines: Crear una cultura de paz verdadera y duradera entre los colombianos; erradicar el analfabetismo en Colombia; apoyar las instituciones legalmente constituidas; promover las actividades de integración entre los distintos miembros de la comunidad; liderar procesos de conservación del medio ambiente: Difundir programas educativos, mediante la creación de escuelas radiofónicas avaladas por el Ministerio de Educación, ya de formación primaria, secundarias, técnicas o profesionales y toda modalidad de programa que impulsen el desarrollo en general.

La programación deberá difundirse en Español y/o en la lengua nativa, en el caso de etnias aborígenas que la conserven. En los casos de programas educativos, las clases de idioma que se establezcan en las escuelas radiofónicas, se emitirán en su contenido en el idioma extranjero correspondiente.

Parágrafo. El Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, que difunda programas educativos, culturales, ecológicos, informativos, periodísticos y deportivos fomentados y establecidos por entes de carácter nacional, serán beneficiarios del veinte por ciento (20%) del presupuesto nacional de publicidad o propaganda estatal, el cual será canalizado a través de Organizaciones Regionales sin ánimo de lucro conformadas por las entidades concesionarias del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario. El presupuesto de publicidad o propaganda Estatal de carácter departamental será asignada en un 20% al Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, a través de entidades sin ánimo de lucro de carácter departamental conformada por las entidades concesionarias del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario. El presupuesto de publicidad distrital o municipal no capital de departamento, será asignado en un 70% al Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, a través de la entidad concesionarias del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario de cada municipio. Cuando se trate de distritos o municipios capitales, el presupuesto de publicidad de los mismos entes territoriales serán asignados en un 40% con destino al Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, a través de la entidad concesionarias del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario de cada municipio.

CAPITULO II

Concesión y licencias

Artículo 3°. El Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, será otorgado directamente por el Ministerio de Comunicaciones mediante licencia, previo cumplimiento de los requisitos jurídicos,

sociales, técnicos y de programación a las Comunidades Organizadas que cumplan con los mencionados requisitos y observen con las condiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo. Las concesiones serán otorgadas conforme a las disposiciones que regulan la contratación administrativa, actualmente establecidas en la Ley 80 de 1993, las que le modifiquen, adiciones o reemplacen y, de manera especial por lo establecido en la presente ley.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones está obligado a otorgar en cada municipio de la República de Colombia, por lo menos, una concesión para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario en cada uno de ellos, teniendo en cuenta el número de habitantes del municipio, así:

a) Municipios o distritos con una población inferior a 500.000 habitantes, una estación clase con potencia no inferior a 1.000 vatios y,

b) Municipios o distritos con una población superior a 501.000 habitantes, dos (2) estaciones radiales con potencia no inferior a 500 vatios.

Parágrafo. Los municipios en los cuales el Ministerio de Comunicaciones ya haya otorgado concesión conforme a reglamentación anterior, las concesiones se adecuarán a lo dispuesto en la presente ley, para lo cual el Ministerio de Comunicaciones dispondrá de seis (6) meses, contados a partir de la publicación en el *Diario Oficial* de la presente ley.

Artículo 5°. Las Comunidades Organizadas interesadas en prestar el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, deberá reunir las siguientes formalidades:

a) Tener domicilio en el municipio para el cual se presta o prestará el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario;

b) Estar constituida por un mínimo de diez (10) miembros, cuyo domicilio y/o residencia sea el mismo municipio de la Comunidad Organizada; en caso de tener más del mínimo de miembros, por lo menos, el cincuenta por ciento de los miembros deberá ser del domicilio de la Comunidad Organizada;

c) El objeto de la Comunidad Organizada deberá contener los principios contemplados en el artículo 2° de la presente ley;

d) Demostrar la existencia y representación, conforme a las formalidades establecidas para ellos, con base en las normas que reglan las entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 6°. Para otorgar concesiones a Comunidades Organizadas para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, el Ministerio de Comunicaciones hará convocatoria pública, para los municipios en los cuales el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, haya asignado frecuencia para Emisoras Clase D. Lo establecido en el presente artículo es de carácter imperativo. En caso de que el Ministerio de Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, no haya hecho la convocatoria correspondiente, adjudicará directamente la concesión correspondiente a la Comunidad Organizada que presente oferta para prestar el servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, si se cumpliera con todas las formalidades establecidas en la presente ley. En caso de que sean varias las propuestas se someterán a concurso y se elegirá la mejor.

Artículo 7°. Las convocatorias que haga el Ministerio de Comunicaciones o las ofertas presentadas directamente por las Comunidades Organizadas, cuando el Ministerio de Comunicaciones

omita la convocatoria, deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Observar los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente ley;
- b) Sustentar los servicios prestados por la Comunidad Organizada oferente, lo cual puede provenir de entidades de servicio a la Comunidad, la misma ciudadanía del municipio para el cual se oferta y/o por autoridades civiles, religiosas, culturales, militares o gubernamentales del mismo municipio;
- c) Presentar plan de programación, su contenido y objetivos;
- d) Sujetarse a las normas sobre contratación administrativa y en especial a las determinadas en esta ley;
- e) Enunciar las condiciones técnicas establecidas para el municipio o distrito para el cual se oferta, las cuales corresponderán a las establecidas en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada y,
- f) Definir la estructura organizacional de la estación radial a través de la cual se prestará el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario.

Parágrafo. La convocatoria que haga el Ministerio de Comunicaciones deberá tener amplia divulgación por los medios de que dispone el Estado, tales como canales estatales de televisión, radiodifusora nacional y demás estaciones radiales por gestión directa, web gubernamentales; de igual manera, podrá divulgarse por medios escritos privados de comunicación (escritos, hablados o televisivos) de circulación local, departamental, regional y/o nacional, si el Ministerio lo considera necesario.

Parágrafo. En caso de empate entre propuestas, se tendrá en cuenta para decidir: La programación, el servicio a la comunidad de la entidad oferente, las condiciones técnicas y la vecindad de los integrantes de la Comunidad Organizada.

Artículo 8°. La concesión para prestar el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, será adjudicado por el Ministerio de Comunicaciones con base en el cumplimiento de las formalidades establecidas en la presente ley, así:

- a) La Convocatoria no excederá (incluida prórroga) de cuarenta y cinco (45) días hábiles, dentro de los cuales los oferentes deberán presentar las propuestas;
- b) La calificación de propuestas deberá darse a conocer directamente a los oferentes, mediante la forma más ágil y oportuna, con el fin de brindar oportunidad de controvertir y hacer transparente el proceso de selección, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes del vencimiento de la presentación de propuestas;
- c) En caso de declaratoria de desierta la convocatoria, de entre los oferentes participantes el Ministerio de Comunicaciones hará la adjudicación de manera directa, eligiendo a uno de ellos como beneficiario de la concesión;
- d) Decidida la adjudicación, el Ministerio de Comunicaciones notificará a la Comunidad Organizada beneficiada con la adjudicación de la concesión, para que dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación pague el valor correspondiente a los derechos por la concesión;
- e) Anualmente, el Concesionario deberá pagar el valor correspondiente al canon por concepto de utilización de la frecuencia de operación y la de enlace;
- f) El Ministerio de Comunicaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes al pago de los derechos de concesión, expedirá la licencia correspondiente.

Parágrafo. El incumplimiento del pago por conceptos de derechos de concesión y canon anual por la utilización de frecuencia de operación y la de enlace, el Concesionario pagará intereses moratorios a la tasa establecida por las autoridades monetarias.

Artículo 9°. Las licencias otorgadas por el Ministerio de Comunicaciones para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario será por un término de diez (10) años, prorrogables automáticamente por un período igual; para la prórroga, el Concesionario deberá estar a paz y salvo por concepto del canon anual por la utilización de la frecuencia.

Artículo 10. La Comunidad Organizada concesionaria del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, dispondrá al máximo de 18 meses para acreditar ante el Ministerio de Comunicaciones, la presentación del estudio técnico correspondiente, con fundamento en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada al igual que el concepto favorable de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, relacionado con la torre donde se instalará la antena y la señalización e iluminación de la misma.

CAPITULO III

Programación y financiamiento

Artículo 11. Las Comunidades Organizadas concesionarias del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, podrá producir y emitir todo tipo de programas (en vivo o pre-grabados) durante las veinticuatro (24) horas del día, tales como recreativos, culturales, educativos, salud, ecológicos, religiosos, solidarios, periodísticos (informativos o noticieros), deportivos, etc. Los programas periodísticos que se emitan por las Estaciones Radiales mediante las cuales las Comunidades Organizadas prestan el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, no están obligados los directores de los mencionados programas a obtener licencia en tal sentido, tampoco requerirá licencia o autorización alguna con el mismo fin las citadas estaciones radiales para emitir todo tipo de programa. En todo caso, la programación que se transmita estará orientada básicamente a difundir e incrementar la cultura, el sano esparcimiento, los valores de la comunidad, la nacionalidad, solidaridad y convivencia pacífica entre los colombianos.

Artículo 12. Los programas emitidos en otras emisoras que prestan el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario o de cualquier otra modalidad, tales como de gestión directa o privadas, podrán ser retransmitidos siempre que medie autorización de la emisora en la cual se emite.

Artículo 13. El financiamiento para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, provendrá de la comercialización de publicidad, donaciones, contribuciones, auspicios, aportes y cualquier otra modalidad que provenga de entidades gubernamentales o no gubernamentales, de carácter privado u oficial, siempre y cuando no se comprometa la autonomía de la concesión ni se vulnere la soberanía nacional. En tratándose de la difusión de publicidad, ésta no podrá ser superior a quince (15) minutos por cada hora de programación.

Por las Estaciones Radiales prestatarias del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, no podrá difundirse propaganda de productos prohibidos ni de actividades ilícitas; así mismo, se mantendrá el equilibrio y queda prohibida toda clase de discriminación de anunciantes, que conlleve a una competencia desleal entre los anunciantes.

CAPITULO IV

Redes y enlaces

Artículo 14. Las Comunidades Organizadas concesionarias del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, constituirán Organizaciones sin ánimo de lucro para establecer redes departamentales, regionales y nacionales, que permitan difundir de manera ocasional o permanente, en forma simultánea o pre-grabados la programación de todas las emisoras del departamento, la región o el país. Para la difusión en red, podrá utilizarse la retransmisión como tal y designando una emisora matriz o por medio de enlace con frecuencias de doble vía o utilizando cualquier otra modalidad técnica que permita la comunicación entre las diversas estaciones. En caso de utilizar el espectro electromagnético, la entidad que constituya la red, deberá tramitar ante el Ministerio de Comunicaciones la correspondiente licencia para la frecuencia de enlace y pagar el canon que se le asigne.

Artículo 15 Las estaciones radiales prestatarias del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, podrán hacer enlace o retransmitir programas (en vivo o pre-grabados) en forma ocasional, sin que sea necesaria la totalidad de ellas; es decir, una integración parcial de un grupo de emisoras no menor de cinco.

CAPITULO V

Condiciones técnicas

Artículo 16. El Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario será prestado por estaciones radiales en frecuencias modulada entre los ochenta y ocho punto cero (88.0) y ciento ocho punto cero (108.0) Mhz., con potencia no inferior a 500 vatios, como se establece en el artículo 4 de la presente ley; en caso de requerirse el espectro electromagnético para enlace, el Ministerio de Comunicaciones definirá en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora la frecuencia correspondiente.

Parágrafo. Las estaciones radiales, mediante las cuales se preste el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, podrán ubicar el sistema de transmisión utilizando una de las alternativas que fija el actual Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, siempre y cuando se garantice la seguridad técnica de la torre y antena, la carencia de interferencia en otros servicios y se constituya garantía por medio de una póliza de seguros, por el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para amparar responsabilidad civil extracontractual cuando el sistema de transmisión se encuentre dentro del casco urbano del municipio para el cual se presta el servicio.

Artículo 17. El Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, podrá ser prestado también en la banda de Amplitud Modulada, entre los 1.260 a 1.705 Kz, en aquellos municipios en que no haya disponibilidad en la banda de Frecuencia Modulada, con el fin de garantizar que cada municipio de Colombia disponga del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria que se establece por la presente ley. Las potencias de concesiones para prestar el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario a través de frecuencias en Amplitud Modulada, serán las mismas contempladas en el artículo 4° de la presente ley, las cuales estarán sujetas a las condiciones allí consignadas.

Parágrafo. Se concede facultad al presidente de la República, por el término de tres (3) meses, para que por intermedio del Ministerio de Comunicaciones se actualice y expida mediante decreto los Planes Técnicos Nacionales en Frecuencia Modulada y en Amplitud Modulada, con el fin de ajustar a las condiciones fijadas por la

presente ley, los Servicios de Radiodifusión Sonora Comunitario ya adjudicados como los proyectados; de igual manera, para hacer viable lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

CAPITULO V

Tarifas por concesión y canon anual

Artículo 18. Las Comunidades Organizadas concesionarias del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, pagarán por el derecho de concesión y un canon anual por el uso de la frecuencia. Las sumas de dineros que resultaren de la liquidación de los mismos, conforme a los actos administrativos que regulan la materia, en todo caso, el valor de dichos derechos será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las tarifas que pagan las Estaciones Radiales privadas, en proporción al número de vatios.

Artículo 19. Los derechos de concesión serán pagados dentro de los términos establecidos en el artículo 8° de la presente ley; el pago del canon anual será cancelado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recibo de la factura correspondiente por parte del Ministerio de Comunicaciones. En caso de incumplimiento de los términos para los pagos, el Concesionario deberá pagar intereses moratorios a la tasa que establezcan las autoridades monetarias.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 20. El concesionario que llegare a incumplir algunas de las disposiciones establecidas en la presente ley o las contempladas en el Decreto-ley 1900 de 1990, se verá abocado a sanción, la cual será graduada conforme a la falta en la cual incurre, sanciones que se establece en:

- a) Llamados de atención;
- b) Conminación o amonestación;
- c) Multa hasta por el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales;
- d) Suspensión de transmisiones hasta por sesenta (60) días y,
- e) Cancelación de la licencia de concesión.

Parágrafo. Para la imposición de cualquier sanción debe adelantarse trámite administrativo previo, para garantizar la defensa de los derechos y el debido proceso, conforme se establece en el Decreto-ley 1900 de 1990 y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Toda sanción impuesta, sin el mencionado trámite se tendrá como inexistente.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 21. Las Comunidades Organizadas a las cuales el Ministerio de Comunicaciones, antes de la expedición de la presente ley, les haya adjudicado concesión, ya sea que les hubiere expedido licencia o no y se les haya cancelado licencia o en su contra adelante investigación administrativa con tal fin, proveniente de la falta de pago de derechos o por la presentación extemporánea o no presentación del estudio técnico o el concepto favorable de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, dispondrán de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente ley en el *Diario Oficial*, para que se ajusten a lo dispuesto en la presente ley, para lo cual presentarán petición de interés particular ante el Ministerio de Comunicaciones con tal finalidad.

Artículo 22. Las Comunidades Organizadas que hayan venido operando estaciones radiales sin el lleno de las disposiciones legales

establecidas antes de la expedición de la presente ley, dispondrán de tres (3) meses para presentar la documentación requerida para formalizar el funcionamiento de la mencionada estación. En este caso, las entidades interesadas deberán presentar ante el Ministerio de Comunicaciones petición de interés particular para obtener su reconocimiento, la cual deberá observar los requerimientos establecidos en la presente ley.

Artículo 23. El Estado, a través de Fogafín, destinará los recursos suficientes para garantizar el otorgamiento de créditos blandos y a largo plazo, con períodos de gracia, a las entidades concesionarias, con el fin de obtener los equipos necesarios para una buena calidad del servicio.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los medios masivos de comunicación en las Comunidades de Colombia y en los Municipios no capitales esencialmente, son escasos, de manera particular lo relacionado con los servicios de radiodifusión sonora; consecuente con esta realidad, se hace necesario y urgente darle a estas localidades sus medios propios de radiodifusión sonora, que permitan recibir información veraz e inmediata, proveniente de fuentes idóneas en la misma localidad.

En el caso de las capitales de departamentos, es probable que haya un número mucho mayor que los municipios no capitales, quienes en su mayoría no cuentan con su medio de difusión local, pero en los grandes centros urbanos los intereses privados y monopolistas hacen que los servicios de radiodifusión sonora, no cuenten con la imparcialidad, pluralismo e independencia que permita a la comunidad recibir una verdadera información en el sentido antes mencionado. Estos principios conllevan a establecer un servicio de radiodifusión sonora comunitario, que permita suplir aquellas necesidades y establecer las formalidades para su prestación, la cual ha sido consignada en el proyecto de ley que sustento.

El hoy conocido como servicio comunitario de radiodifusión sonora, citado en el párrafo 1° del artículo 35 de la Ley 80 de 1993, es un mezuquino principio que no ha sido desarrollado con la suficiente jerarquía que merece el tema, por cuanto se trata de un servicio de trascendental importancia para toda la Comunidad Colombiana. El mencionado principio textualmente establece: "El servicio comunitario de radiodifusión sonora, será considerado como actividad de telecomunicaciones y otorgado directamente mediante licencia, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Gobierno Nacional".

En estas condiciones, se dejó al garete la reglamentación del mencionado servicio que ha conllevado a que se le estableciera más obligaciones y requisitos a este servicio que al que prestan las estaciones radiales conocidas como privadas y en proporción a la potencia el valor de los derechos es mucho superior que el que pagan las estaciones radiales que prestan el servicio comunitario de radiodifusión sonora que el que pagan las emisoras privadas. Las exigencias técnicas son las mismas para estas estaciones que para

las emisoras privadas, la programación es restringida con relación a las emisoras privadas, tanto es así que se les prohíbe difundir publicidad política, "satanizando" la noble voluntad del pueblo y vetando a quienes optan por poner en conocimiento de la comunidad sus nombres para un Ente de elección popular, semejante atropello a la democracia; el financiamiento proveniente de la publicidad o propaganda se limita a 15 minutos por hora, mientras que las estaciones radiales privadas no tienen limitación al respecto; se les prohíbe hacer transmisiones enlazadas o en red, ¿a qué se le tiene miedo? Estos son apenas unos cuantos anuncios del atropello por la huérfana legislación de este servicio.

El proyecto pretende convertir en ley un servicio de radiodifusión sonora comunitario, de carácter democrático, participativo, solidario y fundamentalmente impulsador de la creación de una cultura de paz, mediante el aprovechamiento de la aceptación de los medios locales de comunicación que son este tipo de emisoras; en un noventa y cinco por ciento (95%) de los municipios de Colombia, sin temor a equivocarme, cuenta una estación radial comunitaria ya tenga autorización del Ministerio o no, pero de todas maneras subsiste por la legitimación que le proporciona la misma comunidad. Ante la situación generalizada de estos medios de comunicación radial en los municipios, estamos ante una urgente necesidad del Estado: Darle los principios para que se formalice su existencia y a la vez genere para el Estado unos ingresos provenientes de los Derechos por Concesión al igual que por el canon anual por el uso de frecuencia.

Cualquier circunstancia, no hayan podido cumplir con las exigentes condiciones de la actual reglamentación.

En lo social, las Estaciones Radiales Comunitarias, son verdaderos Entes generadores de empleo, dado que por lo menos, la más humilde de las emisoras de este tipo, deberá ocupar a cinco (5) personas; es decir, se está generando empleo. Para que esto sea realizable, se requiere del apoyo del Estado a través de la destinación específica de su publicidad, para que se puedan atender las exigencias que demanda esta actividad de radiodifusión. El apoyo debe ser obligatorio, porque si no se es autosuficiente puede el proyecto fracazar en su filosofía; ahí tenemos el caso de Radio Sutatenza en el pasado, cuando por no ser autosuficiente debió desaparecer.

Los sentimientos de la comunidad, que deben ser los sentimientos de los Congresistas, por ser ella quien nos eligió deben ser acogidos, por ello considero que debe ser un compromiso con la verdad, la razón y la vida, conseguir la aprobación de este proyecto por sus nobles propósitos y por ser un compromiso de los parlamentarios. Hay que legislar sobre lo que existe y no está legalizado, pero que cuenta con la legitimidad del pueblo del cual proviene todo poder, como lo invoca el preámbulo de nuestra Constitución.

El presente proyecto de ley, no es un afán en su concepción sino en su aprobación; proyecto al cual le he dedicado tiempo y estudio y contado con asesoría de quienes prestan el servicio de radiodifusión sonora comunitario actualmente, con o sin licencia de parte del Ministerio de Comunicaciones, que conocen y viven la realidad cotidiana de la situación.

Este proyecto es mi proyecto por voluntad del pueblo, que debe tener su trámite y convertirse en ley, para bien de todo Colombia.

De los honorables Representantes,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 31 de julio del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 15 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jaime Cervantes Varelo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se institucionaliza el día 20 de septiembre de cada año como día nacional del deporte y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Institucionalízase el día nacional del Deporte, el cual se celebrará el 20 de septiembre de cada año.

Artículo 2º. En homenaje al deporte nacional y en reconocimiento a todos los deportistas de Colombia se desarrollará cada año un evento Nacional especial de conmemoración que incluya a todas las organizaciones e instituciones deportivas, deportistas, glorias del deporte, periodismo deportivo, patrocinadores deportivos.

La organización y coordinación se hará bajo la tutela del Instituto Colombiano del Deporte y con participación de los institutos de recreación, deporte y cultura de cada Municipio o Distrito.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para que se asocie a la conmemoración anual del día del deporte y participe en la financiación y ejecución de obras y mejoramiento de la infraestructura deportiva del país.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional queda facultado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de obras, previo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley que se somete a consideración de los honorables representantes tiene por objeto hacerle un reconocimiento al deporte colombiano que es parte de la vida del hombre colombiano, bien como práctica, como espectáculo o como simple recepción informativa. También a nuestros deportistas que hoy por hoy siguen dando honores al Deporte Nacional con sus destacadas gestas.

Entrar en el desarrollo de la historia del deporte colombiano, sería un aporte justo a esta propuesta pero nos demandaría toda una disertación que queremos evitar para hacer más conciso nuestro interés de rendir honor a través de la institucionalización de un día para el deporte, sin embargo se hace necesario resaltar algunos antecedentes que bien pueden ilustrarnos sobre aspectos de gran valía para nuestra propuesta.

El deporte como actividad organizada se remonta a 1925 cuando se promulgó la Ley 80 que dictó normas sobre educación física,

plazas de deportes y precio de becas nacionales. En su desarrollo, la ley define la estructura del deporte estatal para lo cual creó la Comisión Nacional de Educación Física y le asignó funciones, más tarde se expidieron otras normas como el Decreto 2216 de 1938 que reglamenta el funcionamiento del Comité Olímpico Colombiano, pero el antecedente más cercano a nuestro propósito lo encontramos en el Decreto-ley 275 de febrero de 1939 dentro del cual se establece la celebración del "Día Olímpico" con una muestra de cultura Física organizada por Centros educativos, universidades, clubes deportivos e instituciones deportivas. En este sentido y muy a pesar de este buen intento, todavía el deporte colombiano no goza de un día que aglutine en torno al deporte como actividad socializadora a todos los actores de la sociedad sin limitaciones de edad, sexo, credo o color político, que alcance a todos los grandes grupos humanos, populares como son: obreros, campesinos, estudiantes. Esto fortalecería aún más el hecho de que en nuestro país la conexión deporte y sociedad es cada día más amplia y cuando el ejercicio del deporte se convierte en un legítimo canal de acceso social y económico, es necesario entonces disponerle espacios de congregación como el que proponemos en este proyecto con la institucionalización del día nacional del deporte y sobre todo prestarle toda la importancia y la atención que merece para que una vez más no se quede en mero texto normativo.

Entendida así la importancia de un día nacional para el deporte, podemos plantear unos objetivos que con este proyecto alcanzaríamos organizadamente:

1. Introducir el concepto que todos pueden, deben y tienen derecho a participar y contribuir al desarrollo de un pueblo apto física, mental y socialmente.
2. Desarrollar el concepto masivo en forma igualitaria a lo largo de todo el territorio Nacional, concediendo igual importancia a todos los lugares, sitios del país.
3. Lograr la integración de todos los sectores en una sola gran familia deportiva a lo largo y ancho del territorio nacional.

En fin sin dejar de lado el espectáculo deportivo, que puede ser un elemento motivador, lo verdaderamente importante en el propósito de este proyecto es que todos en la celebración de ese gran día se conviertan en deportistas activos y con este logro aportaríamos en la solución de la situación actual de nuestro país, la cual nos imponen también la tarea de promover el desarrollo deportivo en todos los rincones del país, ya que con este propósito podemos, aspiramos a reducir los niveles de violencia que cada día tratan de enseñorearse en los campos y ciudades colombianas.

En cuanto a lo que tiene que ver con la esencia misma del proyecto, se ha escogido la fecha del 20 de septiembre para institucionalizar el día del deporte, por ser ese el día en que la pesista colombiana María Isabel Urrutia conquistó la primera y única medalla de oro olímpico en la historia del deporte colombiano, ese día en medio de la celebración la flamante campeona refiriéndose al significado de su hazaña declaró: "**Se inicia una historia para Colombia. Tenemos unos dirigentes que quieren trabajar por el deporte colombiano y a su vez pienso que nosotros debemos aportar para que Colombia tenga mejores deportistas**". Esta hazaña, indiscutiblemente ha marcado una nueva era en la historia del deporte en Colombia.

El proyecto también dispone que el Gobierno Nacional se asocie a las celebraciones que cada año se realicen para darle vida al día nacional del deporte, se deja a voluntad del Gobierno su vinculación a través de la financiación de obras requeridas que mejore la infraestructura del deporte nacional.

En esta parte del proyecto, es oportuno hacer a los honorables Congressistas algunas precisiones con relación a la compleja interpretación que se ha dado al artículo 154 de la norma Superior, cuando se trata de decretar mediante ley un gasto público como lo establece el artículo 3º de este proyecto, para estos efectos ha dicho la Corte “se entiende y explica el sentido del vocablo ‘autorizar’ porque de todos modos es competencia del Gobierno Nacional de acuerdo con las normas Constitucionales, organizar el presupuesto Nacional, preparar el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

De esta manera será una ley de la República la que estará decretando el gasto público y así se ajusta el proyecto con los artículos 150-11, 345, y 346 de la C. P.

Se cumple así también la previsión del inciso 2º del artículo 346 que señala que en la ley de apropiaciones no podrá incluirse, entre varios conceptos, partida alguna que no corresponda a un gasto decretado conforme a la ley anterior”.

Es claro entonces, que este proyecto de ley, además de su propósito esencial, también busca decretar un gasto público, al autorizar al gobierno para que sea él quien haga las correspondientes apropiaciones dentro del presupuesto nacional.

Considero de sano juicio hacer esta precisión ya que decretar un gasto público se ha convertido en obstáculo, para que muchas veces sean rechazados los proyectos de ley so pretexto de que esta iniciativa es exclusiva del Gobierno.

Solicito a mis ilustres colegas apoyar solidariamente esta iniciativa, que necesita del concurso de todos ustedes para hacer posible que el 20 de septiembre de cada año haya una conmemoración significativa que le recuerde al pueblo colombiano los triunfos y adelantos obtenidos en las distintas disciplinas deportivas.

Honorables Congressistas, el día nacional del deporte será un día para recordar la tradición, la gloria y el dramatismo de innumerables momentos deportivos.

De los honorables Congressistas,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 31 de julio del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 16 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jaime Cervantes Varelo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 313 - Lunes 5 de agosto de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyectos de ley número 07 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana.	1
Proyectos de ley número 09 de 2002 Cámara, por medio de la cual se crea el subsidio de desempleo, se modifica la estructura de los aportes parafiscales a cargo de los empleadores, se introducen unas modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo y se fortalece el patrimonio de la Cajas de Compensación Familiar.	2
Proyectos de ley número 10 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el Decreto-ley 272 de 2000 y se dictan otras disposiciones.	5
Proyectos de ley número 011 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992.	7
Proyectos de ley número 013 de 2002 Cámara, por medio de la cual se crean oficialmente los Bancos de Reserva de Alimentos y Bienes de Primera Necesidad como alternativa para mejorar las condiciones de vida de la población más pobre del territorio nacional.	8
Proyectos de ley número 014 de 2002 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 15 y 47 de la Ley 715 de 2001, se establecen nuevos criterios para el mejor aprovechamiento de los recursos para recreación, deporte, cultura y se dictan otras disposiciones.	9
Proyectos de ley número 15 de 2002 Cámara por la cual se establece el servicio de radiodifusión sonora comunitario.	10
Proyectos de ley número 16 de 2002 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el día 20 de septiembre de cada año como día nacional del deporte y se dictan otras disposiciones.	15